5.3.2014 A7-0143/001-051

ENMIENDAS 001-051

presentadas por la Comisión de Asuntos Económicos y Monetarios

Informe

Derk Jan Eppink A7-0143/2014

Estadísticas del procedimiento de desequilibrio macroeconómico

Propuesta de Reglamento (COM(2013)0342 - C7-0162/2013 - 2013/0181(COD))

Enmienda 1

Propuesta de Reglamento Considerando 1

Texto de la Comisión

(1) El Reglamento (UE) nº 1176/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de noviembre de 2011, relativo a la prevención y corrección de los desequilibrios macroeconómicos¹, establece un mecanismo de alerta con obieto de facilitar la detección rápida v el control de los desequilibrios. Con arreglo a este mecanismo, la Comisión debe elaborar un informe anual sobre el mecanismo de alerta, que incluya una evaluación económica y financiera de carácter cualitativo; dicho informe determinará los Estados miembros que, a juicio de la Comisión, pueden presentar desequilibrios o pueden estar expuestos al riesgo de padecerlos.

Enmienda

(1) El Reglamento (UE) nº 1176/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo¹ (PDM) establece un mecanismo de alerta con objeto de facilitar la detección rápida y el control de los desequilibrios. Con arreglo a este mecanismo, la Comisión debe elaborar un informe anual sobre el mecanismo de alerta, que incluya una evaluación económica y financiera de carácter cualitativo; dicho informe determinará los Estados miembros que, a juicio de la Comisión, pueden presentar desequilibrios o pueden estar expuestos al riesgo de padecerlos.

¹ DO L 306 de 23.11.2011, p. 25.

¹ Reglamento (UE) nº 1176/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de noviembre de 2011, relativo a la

prevención y corrección de los desequilibrios macroeconómicos (DO L 306 de 23.11.2011, p. 25).

Justificación

Precisión para aclarar el acrónimo.

Enmienda 2

Propuesta de Reglamento Considerando 3

Texto de la Comisión

(3) La existencia de datos estadísticos fiables es *la base de* una supervisión eficaz de los desequilibrios macroeconómicos. Para garantizar la elaboración de estadísticas fiables e independientes, los Estados miembros deben asegurarse de la independencia profesional de las autoridades estadísticas nacionales, de conformidad con el Código de Buenas Prácticas de las Estadísticas Europeas, establecido en *el* Reglamento *(CE)* nº 223/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de marzo de 2009, relativo a la estadística europea³.

Enmienda

(3) La existencia de datos estadísticos fiables, exactos y útiles es fundamental para una supervisión eficaz de los desequilibrios macroeconómicos. Para garantizar la elaboración de estadísticas fiables e independientes es preciso reforzar la independencia de Eurostat, en consonancia con las propuestas del Parlamento Europeo para la revisión del Reglamento (CE) nº 223/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo³, y los Estados miembros deben asegurarse de la independencia profesional de las autoridades estadísticas nacionales, de conformidad con el Código de Buenas Prácticas de las Estadísticas Europeas, establecido en dicho Reglamento.

³ DO L 87 de 31.3.2009, p. 164.

Reglamento (CE) nº 223/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de marzo de 2009, relativo a la estadística europea y por el que se deroga el Reglamento (CE, Euratom) nº 1101/2008 relativo a la transmisión a la Oficina Estadística de las Comunidades Europeas de las informaciones amparadas por el secreto estadístico, el Reglamento (CE) nº 322/97 del Consejo sobre la estadística comunitaria y la Decisión 89/382/CEE, Euratom del Consejo por la que se crea un Comité del programa estadístico de las Comunidades Europeas (DO L 87 de 31.3.2009, p. 164).

Propuesta de Reglamento Considerando 3 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(3 bis) La Comisión debe seguir afrontando la necesidad de disponer de una información estadística fiable que permita a las políticas de la Unión dar una mejor respuesta a las realidades económicas, sociales y territoriales a escala regional.

Enmienda 4

Propuesta de Reglamento Considerando 4

Texto de la Comisión

(4) El informe anual sobre el mecanismo de alerta, basado en un cuadro con un conjunto de indicadores cuyos valores se comparan con los de los umbrales indicativos, constituye un primer dispositivo de detección para que la Comisión pueda identificar a los Estados miembros cuya evolución requiera, a su juicio, nuevos análisis en profundidad a fin de determinar si presentan desequilibrios o pueden estar expuestos a padecerlos. El informe anual sobre el mecanismo de alerta debe incluir los datos pertinentes del procedimiento de desequilibrio macroeconómico («PDM»). No obstante, es en estos exámenes exhaustivos en donde se analizan en detalle los factores subyacentes de la evolución observada, con miras a determinar la naturaleza de los desequilibrios. El cuadro de indicadores y los umbrales no se interpretan de forma mecánica, sino que son objeto de una lectura económica. Cuando lleve a cabo

Enmienda

(4) El informe anual sobre el mecanismo de alerta, basado en un cuadro con un conjunto de indicadores cuyos valores se comparan con los de los umbrales indicativos, constituye un primer dispositivo de detección para que la Comisión pueda identificar a los Estados miembros cuya evolución requiera, a su juicio, nuevos análisis en profundidad a fin de determinar si presentan desequilibrios o pueden estar expuestos a padecerlos. El informe anual sobre el mecanismo de alerta debe incluir los datos pertinentes del procedimiento de desequilibrio macroeconómico («PDM»). No obstante, es en estos exámenes exhaustivos en donde se analizan en detalle los factores subyacentes de la evolución observada, con miras a determinar la naturaleza de los desequilibrios. El cuadro de indicadores y los umbrales no deben interpretarse de forma mecánica, sino que deben ser objeto de una lectura económica. Cuando lleve a

exámenes exhaustivos, la Comisión examinará una amplia gama de variables económicas e información adicional que tenga debidamente en cuenta las circunstancias específicas de cada país. Por estos motivos, todos los datos que puedan utilizarse a efectos del PDM no pueden enumerarse por adelantado de forma exhaustiva, sino que deben definirse haciendo referencia a los procedimientos establecidos en el Reglamento (UE) nº 1176/2011 para detectar los deseguilibrios macroeconómicos y para prevenir y corregir los desequilibrios macroeconómicos excesivos dentro de la Unión. Al aplicar los PDM, la Comisión y el Consejo deben dar preferencia a las estadísticas recogidas por los Estados miembros y transmitidas por ellos a la Comisión (Eurostat). Las estadísticas que no se havan recogido y transmitido de este modo solo deben utilizarse cuando las anteriores no faciliten la información requerida, y teniendo debidamente en cuenta la calidad de esas otras estadísticas.

cabo exámenes exhaustivos, la Comisión examinará una amplia gama de variables económicas e información adicional que tenga debidamente en cuenta las circunstancias específicas de cada país. Por estos motivos, todos los datos que puedan utilizarse a efectos del PDM no pueden enumerarse por adelantado de forma exhaustiva, sino que deben definirse haciendo referencia a los procedimientos establecidos en el Reglamento (UE) nº 1176/2011 para detectar los deseguilibrios macroeconómicos v para prevenir y corregir los desequilibrios macroeconómicos excesivos dentro de la Unión. Al aplicar, evaluar y realizar un seguimiento de los PDM, el Parlamento Europeo, el Consejo y la Comisión deben dar preferencia a las estadísticas recogidas por los Estados miembros y transmitidas por ellos a la Comisión (Eurostat). Las estadísticas que no se havan recogido y transmitido de este modo solo deben utilizarse cuando las anteriores no faciliten la información requerida, y teniendo debidamente en cuenta la calidad de esas otras estadísticas.

Enmienda 5

Propuesta de Reglamento Considerando 5

Texto de la Comisión

(5) Debe establecerse un procedimiento fiable para elaborar, controlar y divulgar los datos pertinentes del PDM, así como para mejorar continuamente la información estadística correspondiente en consonancia con el marco de gestión de la calidad de las estadísticas europeas⁴. El Grupo de Directores de Estadísticas Macroeconómicas, creado por la Comisión, es un grupo de expertos que facilita a la Comisión (Eurostat) la asistencia necesaria para aplicar un procedimiento sólido de control de la calidad de los datos

Enmienda

(5) Debe establecerse un procedimiento fiable para *recopilar*, elaborar, controlar y divulgar los datos pertinentes del PDM, así como para mejorar continuamente la información estadística correspondiente en consonancia con el marco de gestión de la calidad de las estadísticas europeas⁴. El Grupo de Directores de Estadísticas Macroeconómicas, creado por la Comisión *que está integrado por expertos del Comité del Sistema Estadístico Europeo y del Sistema Europeo de Bancos Centrales*, es un grupo de expertos que facilita a la Comisión (Eurostat) la asistencia necesaria

pertinentes del PDM.

⁴ COM(2005)0217 final y COM(2011)0211 final.

para aplicar un procedimiento sólido de control de la calidad de los datos pertinentes del PDM.

⁴ COM(2005)0217 final y COM(2011)0211 final.

Enmienda 6

Propuesta de Reglamento Considerando 6

Texto de la Comisión

(6) Es esencial que la producción estadística necesaria para llevar a cabo las actividades de la Unión se base únicamente en datos fiables. Al producir los datos pertinentes del PDM, que son las entradas esenciales para detectar los desequilibrios macroeconómicos y para prevenir y corregir los desequilibrios macroeconómicos excesivos dentro de la Unión, los datos que carezcan de fiabilidad pueden tener importantes repercusiones sobre el interés de la Unión. Para llevar a cabo el PDM son necesarias medidas complementarias que hagan más eficaz la producción, el suministro y el control de la calidad de los datos pertinentes del PDM. Dichas medidas deben reforzar la credibilidad de la información estadística correspondiente y del suministro y el control de calidad de los datos pertinentes del PDM. A fin de impedir cualquier tergiversación en los datos pertinentes del PDM, ya sea deliberada o debida a una negligencia grave, debe crearse un mecanismo de sanciones financieras que también sirva para garantizar la diligencia debida en la producción de tales datos.

Enmienda

(6) Es esencial que la producción estadística necesaria para llevar a cabo las actividades de la Unión se base en datos fiables. Resulta conveniente completar los procedimientos establecidos en el Reglamento (UE) nº 1176/2011 y (UE) nº 1174/2011 con el marco formal correspondiente para la recopilación, el control de la calidad y la divulgación de los datos pertinentes del PDM, en consonancia con los criterios comunes de calidad establecidos en el Reglamento (CE) nº 223/2009. Las medidas complementarias deben hacer más eficaz la producción, el suministro y el control de la calidad de los datos pertinentes del PDM y son necesarias para llevar a cabo el PDM. Dichas medidas deben reforzar la credibilidad de la información estadística correspondiente y del suministro y el control de calidad de los datos pertinentes del PDM.

Propuesta de Reglamento Considerando 6 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(6 bis) A fin de desalentar cualquier tergiversación en los datos pertinentes del PDM, ya sea deliberada o debida a una negligencia grave, debe crearse un mecanismo corrector que también sirva para garantizar la diligencia debida en la producción de tales datos.

Justificación

Si se considera que el artículo 338, apartado 1, del TFUE no es un fundamento jurídico suficiente o adecuado en el que basar tales sanciones contra los Estados miembros en caso de tergiversación deliberada o negligencia grave que origine tergiversación en los datos pertinentes del PDM, debe valorarse debidamente la posibilidad de añadir un nuevo fundamento jurídico o de adaptar las disposiciones que figuran en el capítulo VIII del Reglamento.

Enmienda 8

Propuesta de Reglamento Considerando 7

Texto de la Comisión

(7) A fin de completar las normas relativas al cálculo de las sanciones por la manipulación de estadísticas, así como las normas sobre el procedimiento que debe seguir la Comisión para investigar estas acciones, deben delegarse en la Comisión los poderes para adoptar actos con arreglo al artículo 290 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (en lo sucesivo, «el Tratado») por lo que respecta a la definición de los criterios detallados para fijar la cuantía de la sanción y llevar a cabo investigaciones por parte de la Comisión. Reviste especial importancia que la Comisión lleve a cabo las consultas oportunas durante la fase preparatoria, en particular con expertos. Al

Enmienda

(7) A fin de completar las normas relativas al cálculo de *los depósitos con intereses y* las sanciones por la manipulación de estadísticas, así como las normas sobre el procedimiento que debe seguir la Comisión para las investigaciones relativas a la manipulación de estadísticas, deben delegarse en la Comisión los poderes para adoptar actos con arreglo al artículo 290 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (en lo sucesivo, «el Tratado») por lo que respecta a la definición de los criterios detallados para fijar la cuantía de la sanción y llevar a cabo investigaciones por parte de la Comisión. Reviste especial importancia que la Comisión lleve a cabo las consultas oportunas durante la fase

preparar y elaborar *los* actos delegados, la Comisión debe garantizar *la transmisión simultánea, oportuna y apropiada de* los documentos pertinentes al Parlamento Europeo y al Consejo.

preparatoria, en particular con expertos. Al preparar y elaborar actos delegados, la Comisión debe garantizar *que* los documentos pertinentes *se transmitan* al Parlamento Europeo y al Consejo *de manera simultánea, oportuna y adecuada*.

Enmienda 9

Propuesta de Reglamento Considerando 8

Texto de la Comisión

(8) Debe establecerse una estrecha cooperación y un diálogo permanente entre la Comisión y las autoridades estadísticas de los Estados miembros a fin de garantizar la calidad de los datos pertinentes del PDM comunicados por los Estados miembros y la información estadística correspondiente.

Enmienda

(8) La cooperación y coordinación en curso entre la Comisión (Eurostat) y las autoridades estadísticas de los Estados miembros es un componente importante de la coordinación eficiente de las actividades estadísticas dentro del Sistema Estadístico Europeo (SEE). Debe reforzarse dicha cooperación a fin de garantizar la calidad de los datos pertinentes del PDM comunicados por los Estados miembros y la información estadística correspondiente. Debe respetarse la separación institucional del Sistema Europeo de Bancos Centrales (SEBC) y la independencia de los bancos centrales a la hora de desarrollar, producir y difundir los datos pertinentes del PDM en el marco de las estructuras de gobernanza y los programas de trabajo estadístico respectivos del SEE y del SEBC.

Enmienda 10

Propuesta de Reglamento Considerando 9

Texto de la Comisión

(9) Debe garantizarse una estrecha cooperación entre *el Sistema Estadístico Europeo y el Sistema Europeo de Bancos*

Enmienda

(9) Dado que el SEE es responsable de la producción de una serie de estadísticas subyacentes a los datos pertinentes del

Centrales en relación con los datos pertinentes del PDM, con arreglo al artículo 9 del Reglamento (CE) nº 223/2009, a fin de reducir al mínimo la carga de respuesta, garantizar la coherencia, mejorar las estadísticas utilizadas y asegurar la comparabilidad.

PDM y que el SEBC es responsable de la producción de otra serie de estadísticas subvacentes a dichos datos, debe garantizarse una estrecha cooperación entre ambos sistemas en relación con los datos pertinentes del PDM, con arreglo al artículo 9 del Reglamento (CE) nº 223/2009, a fin de reducir al mínimo la carga de respuesta, garantizar la coherencia, mejorar las estadísticas utilizadas y asegurar la comparabilidad. Las disposiciones operativas prácticas para la cooperación entre el SEE v el SEBC en materia de garantía de calidad de los datos pertinentes del PDM podrían establecerse en un memorando de acuerdo. Habida cuenta de su dilatada experiencia en los ámbitos estadísticos cubiertos por los datos pertinentes del PDM, el Comité de estadísticas monetarias, financieras y de balanza de pagos (CMFB) creado por la Decisión 2006/856/CE¹ podría proporcionar asesoramiento en lo relativo a las disposiciones operativas prácticas para la cooperación que podrían reflejarse en tal memorando de acuerdo.

Enmienda 11

Propuesta de Reglamento Considerando 9 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(9 bis) Lo dispuesto en el presente Reglamento debe considerarse en el marco del refuerzo de la gobernanza económica europea, que exige una rendición de cuentas democrática reforzada a escala nacional y de la Unión. El sistema mejorado de supervisión estadística de los datos pertinentes del PDM debe conllevar una participación más estrecha y oportuna de los

^{1a.} DO L 332 de 30.11.2006, p. 21.

parlamentos nacionales y del Parlamento Europeo. Si bien se debe reconocer que los interlocutores del Parlamento Europeo en el marco del diálogo son las instituciones pertinentes de la Unión y sus representantes, la comisión competente del Parlamento Europeo puede invitar a representantes de los institutos nacionales de estadística a participar voluntariamente en audiencias.

Enmienda 12

Propuesta de Reglamento Considerando 9 ter (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(9 ter) El fortalecimiento de la gobernanza económica mediante un sistema mejorado de supervisión estadística de los datos pertinentes del PDM debe conllevar una participación más estrecha y oportuna de los parlamentos nacionales y del Parlamento Europeo.

Enmienda 13

Propuesta de Reglamento Considerando 12 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(12 bis) En cualquier caso, solamente debe recurrirse a la suspensión de los fondos mediante la aplicación del procedimiento de desequilibrio macroeconómico como último recurso y debe tenerse en cuenta un análisis pormenorizado de los indicadores relativos al desempleo, la pobreza y la contracción del PIB.

Propuesta de Reglamento Artículo 1 – apartado 2 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

2 bis. Los procedimientos de garantía de calidad establecidos en el marco del presente Reglamento se basarán en las mejores prácticas y tomarán en consideración las mejores prácticas de los procedimientos de garantía de calidad existentes. No conllevarán una duplicación de los esfuerzos de garantía de calidad ni la creación de series de datos paralelas.

Enmienda 15

Propuesta de Reglamento Artículo 2 — apartado 2

Texto de la Comisión

2. Los plazos de transmisión de los datos pertinentes de PDM son los establecidos con arreglo a lo dispuesto en los actos de base correspondientes o los comunicados por la Comisión en calendarios específicos que tienen en cuenta las necesidades de la Unión.

Enmienda

2. Los plazos de transmisión de los datos pertinentes de PDM son los establecidos con arreglo a lo dispuesto en los actos de base correspondientes o los comunicados por la Comisión en calendarios específicos que tienen en cuenta *el marco del Semestre Europeo y* las necesidades de la Unión.

Enmienda 16

Propuesta de Reglamento Artículo 2 – apartado 3

Texto de la Comisión

3. La Comisión indicará cada año a los Estados miembros el calendario previsto del informe anual sobre el mecanismo de alerta establecido en el artículo 3 del Reglamento (UE) nº 1176/2011. A partir de dicha indicación y de los plazos y calendarios a que se refiere el apartado 2,

Enmienda

3. La Comisión indicará cada año a los Estados miembros el calendario previsto del informe anual sobre el mecanismo de alerta establecido en el artículo 3 del Reglamento (UE) nº 1176/2011. A partir de dicha indicación y de los plazos y calendarios a que se refiere el apartado 2,

la Comisión decidirá también una fecha límite *para la transmisión de todos* los datos pertinentes del PDM *más actualizados*, y la comunicará a los Estados miembros.

la Comisión decidirá también una fecha límite en la que la Comisión (Eurostat) debe extraer los datos pertinentes del PDM necesarios para calcular los indicadores del cuadro de indicadores del PDM para cada Estado miembro y crear una base de datos de referencia sobre los datos pertinentes del PDM, y la comunicará a los Estados miembros.

Enmienda 17

Propuesta de Reglamento Artículo 2 – apartado 3 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

3 bis. La Comisión (Eurostat) proporcionará a cada Estado miembro acceso a la base de datos de referencia con los datos pertinentes del PDM extraídos a más tardar cinco días laborables después de la fecha límite con fines de control. Los Estados miembros comprobarán los datos y confirmarán o modificarán los datos durante los siete días laborables posteriores a dicho plazo de cinco días.

Enmienda 18

Propuesta de Reglamento Artículo 3 – apartado 1

Texto de la Comisión

1. Al transmitir los datos pertinentes del PDM mencionados en el artículo 1, los Estados miembros *enviarán* como informe de calidad a la Comisión (Eurostat) la información que *muestre* cómo se han calculado esos datos, incluido cualquier cambio de fuentes y métodos.

Enmienda

1. Al transmitir los datos pertinentes del PDM mencionados en el artículo 1, los Estados miembros *remitirán* como informe de calidad a la Comisión (Eurostat) la información que *indique* cómo se han calculado esos datos, incluido cualquier cambio de fuentes y métodos.

Propuesta de Reglamento Artículo 3 – apartado 2 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

2 bis. Los Estados miembros transmitirán el informe de calidad en el plazo de siete días de conformidad con el artículo 2, apartado 3 bis.

Enmienda 20

Propuesta de Reglamento Artículo 3 — apartado 3

Texto de la Comisión

3. La Comisión adoptará actos *de ejecución* que definan las modalidades, la estructura y la periodicidad de los informes de calidad. Dichos actos *de ejecución* se adoptarán con arreglo al procedimiento de examen a que se refiere el artículo *14*, *apartado 2*.

Enmienda

3. La Comisión adoptará actos *delegados* que definan las modalidades, la estructura y la periodicidad de los informes de calidad *contemplados en el apartado 1*. Dichos actos *delegados* se adoptarán con arreglo al procedimiento de examen a que se refiere el artículo *12*

Enmienda 21

Propuesta de Reglamento Artículo 6 – apartado 2

Texto de la Comisión

2. Los Estados miembros establecerán estos inventarios y los transmitirán a la Comisión (Eurostat) el día [...] [nine months after the *adoption* of this Regulation— exact date to be inserted by OP upon publication] a más tardar. La Comisión adoptará actos *de ejecución* con el objetivo de definir la estructura de dichos inventarios y las modalidades de actualización el día [...] [within six months after the *adoption* of this Regulation— exact date to be inserted by OP upon publication]

Enmienda

2. Los Estados miembros establecerán estos inventarios y los transmitirán a la Comisión (Eurostat) el día [...] [nueve meses después de la entrada en vigor – el DO insertará la fecha exacta en el momento de publicación] a más tardar. La Comisión adoptará actos *delegados* con el objetivo de definir la estructura de dichos inventarios y las modalidades de actualización el día [...] [seis meses después de la entrada en vigor – el DO insertará la fecha exacta en el momento de

a más tardar. Dichos actos *de ejecución* se adoptarán con arreglo al procedimiento de examen a que se refiere el artículo *14*, *apartado 2*.

publicación] a más tardar. Dichos actos *delegados* se adoptarán con arreglo al procedimiento de examen a que se refiere el artículo *12*.

Enmienda 22

Propuesta de Reglamento Capítulo VI – título

Texto de la Comisión

VISITAS A LOS ESTADOS MIEMBROS

Enmienda

VISITAS *DE DIÁLOGO* A LOS ESTADOS MIEMBROS

Enmienda 23

Propuesta de Reglamento Artículo 7 — apartado 1

Texto de la Comisión

1. Cuando la Comisión (Eurostat) detecte *problemas*, sobre todo en el contexto de la evaluación de la calidad con arreglo al artículo 5, podrá decidir *visitar* al Estado miembro de que se trate.

Enmienda

1. Cuando la Comisión (Eurostat) detecte la necesidad de hacer una evaluación más exhaustiva de la calidad de las estadísticas, sobre todo en el contexto de la evaluación de la calidad con arreglo al artículo 5, podrá decidir realizar visitas de diálogo al Estado miembro de que se trate.

Enmienda 24

Propuesta de Reglamento Artículo 7 – apartado 2

Texto de la Comisión

2. El objetivo de las visitas será investigar en profundidad la calidad de los datos pertinentes del PDM de que se trate. Las visitas se centrarán en cuestiones metodológicas, en las fuentes y los métodos descritos en los inventarios, y en

Enmienda

2. El objetivo de las visitas *de diálogo a que se hace referencia en el apartado 1* será investigar en profundidad la calidad de los datos pertinentes del PDM de que se trate. Las visitas *de diálogo* se centrarán en cuestiones metodológicas, en las fuentes y

los datos y los procesos estadísticos de referencia con el fin de evaluar su cumplimiento de las normas contables y estadísticas pertinentes. los métodos descritos en los inventarios, y en los datos y los procesos estadísticos de referencia con el fin de evaluar su cumplimiento de las normas contables y estadísticas pertinentes.

Enmienda 25

Propuesta de Reglamento Artículo 7 – apartado 2 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

2 bis. Al organizar las visitas de diálogo, la Comisión (Eurostat) remitirá sus conclusiones provisionales al Estado miembro interesado para que este pueda formular observaciones.

Enmienda 26

Propuesta de Reglamento Artículo 7 — apartado 3

Texto de la Comisión

3. La Comisión (Eurostat) informará al Comité de Política Económica establecido por la Decisión 74/122/CEE⁷ de los resultados de estas visitas, incluyendo las posibles observaciones que los Estados miembros interesados formulen sobre dichos resultados. Tras haber sido remitidos al Comité de Política Económica, estos informes, junto con las posibles observaciones de los Estados miembros interesados, se harán públicos sin perjuicio de las disposiciones sobre secreto estadístico contenidas en el Reglamento (CE) nº 223/2009.

Enmienda

3. La Comisión (Eurostat) informará al Parlamento Europeo v al Comité de Política Económica establecido por la Decisión 74/122/CEE⁷ de los resultados de estas visitas de diálogo, incluyendo las posibles observaciones que los Estados miembros interesados formulen sobre dichos resultados. Tras haber sido remitidos al Parlamento Europeo y al Comité de Política Económica, estos informes, junto con las posibles observaciones de los Estados miembros interesados, se harán públicos sin perjuicio de las disposiciones sobre secreto estadístico contenidas en el Reglamento (CE) nº 223/2009.

⁷ DO L 63 de 5.3.1974, p.21.

⁷ DO L 63 de 5.3.1974, p. 21.

Propuesta de Reglamento Artículo 7 — apartado 4

Texto de la Comisión

4. Los Estados miembros, a petición de la Comisión (Eurostat), facilitarán la asistencia de expertos en cuestiones estadísticas relativas al PDM, incluso durante la preparación y realización de las visitas. En el ejercicio de sus obligaciones, dichos expertos proporcionarán asesoramiento independiente. Una lista de estos expertos se elaborará el [date to be fixed] sobre la base de las propuestas remitidas a la Comisión (Eurostat) por las autoridades nacionales encargadas de los datos pertinentes del PDM.

Enmienda

4. Los Estados miembros, a petición de la Comisión (Eurostat), facilitarán la asistencia de expertos en cuestiones estadísticas relativas al PDM, incluso durante la preparación y realización de las visitas de diálogo. En el ejercicio de sus obligaciones, dichos expertos proporcionarán asesoramiento independiente. Una lista de expertos será elaborada el [DO Insértese la fecha: seis meses después de la entrada en vigor del presente Reglamento] sobre la base de las propuestas remitidas a la Comisión (Eurostat) por las autoridades nacionales encargadas de los datos pertinentes del PDM.

Enmienda 28

Propuesta de Reglamento Artículo 7 – apartado 5

Texto de la Comisión

5. La Comisión (Eurostat) establecerá las normas y procedimientos relativos a la selección de los expertos, teniendo en cuenta una distribución y una rotación apropiadas entre los Estados miembros, la organización de su trabajo y los aspectos financieros. La Comisión (Eurostat) compartirá con los Estados miembros la totalidad de los costes en los que estos incurran para asistir a sus expertos nacionales.

Enmienda

5. La Comisión (Eurostat) establecerá las normas y procedimientos relativos a la selección de los expertos, teniendo en cuenta una distribución y una rotación apropiadas *y oportunas* entre los Estados miembros, la organización de su trabajo y los aspectos financieros. La Comisión (Eurostat) compartirá con los Estados miembros la totalidad de los costes en los que estos incurran para asistir a sus expertos nacionales.

Justificación

Con el fin de obtener apreciaciones objetivas, es necesario garantizar la adecuada selección,

distribución y rotación de los expertos.

Enmienda 29

Propuesta de Reglamento Artículo 7 – apartado 6 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

6 bis. El presente artículo no se aplicará en caso de que la legislación sectorial ya prevea visitas de la Comisión a los Estados miembros.

Enmienda 30

Propuesta de Reglamento Artículo 8 – apartado 1

Texto de la Comisión

1. La Comisión (Eurostat) *suministrará* los datos pertinentes del PDM utilizados a efectos del procedimiento de desequilibrio macroeconómico, incluso por medio de comunicados de prensa u otros conductos que considere convenientes.

Enmienda

1. La Comisión (Eurostat) *hará públicos* los datos pertinentes del PDM utilizados a efectos del procedimiento de desequilibrio macroeconómico, incluso por medio de comunicados de prensa u otros conductos que considere convenientes.

Enmienda 31

Propuesta de Reglamento Artículo 8 – apartado 2

Texto de la Comisión

2. La Comisión (Eurostat) suministrará sin demora los datos pertinentes del PDM de los Estados miembros, aun en el caso en que un Estado miembro no haya transmitido sus propios datos.

Enmienda

2. La Comisión (Eurostat) determinará la fecha de publicación de los boletines de noticias y lo comunicará a los Estados miembros en un plazo de diez días laborables después de la fecha límite a que se hace referencia en el artículo 2. Suministrará sin demora los datos pertinentes del PDM de los Estados

miembros, aun en el caso en que un Estado miembro no haya transmitido sus propios datos.

Enmienda 32

Propuesta de Reglamento Artículo 8 – apartado 3

Texto de la Comisión

3. La Comisión (Eurostat) podrá expresar una reserva sobre la calidad de los datos pertinentes del PDM de un Estado miembro. A más tardar *tres* días laborales antes de la fecha de publicación prevista, la Comisión (Eurostat) comunicará al Estado miembro interesado y al presidente del Comité de Política Económica la reserva que se proponga manifestar y publicar. Si el problema queda resuelto tras la publicación de los datos y de la reserva, se hará pública la retirada de esta inmediatamente después.

Enmienda

3. La Comisión (Eurostat) podrá expresar una reserva sobre la calidad de los datos pertinentes del PDM de un Estado miembro. Se concederá al Estado miembro de que se trate la oportunidad de defender su posición. A más tardar diez días laborales antes de la fecha de publicación prevista, la Comisión (Eurostat) comunicará al Estado miembro interesado y al presidente del Comité de Política Económica la reserva que se proponga manifestar y publicar. Si el problema queda resuelto tras la publicación de los datos y de la reserva, se hará pública la retirada de esta inmediatamente después.

Enmienda 33

Propuesta de Reglamento Artículo 8 — apartado 4

Texto de la Comisión

4. La Comisión (Eurostat) podrá modificar los datos transmitidos por los Estados miembros y *suministrar* los datos modificados y una justificación de la modificación cuando esté probado que los datos notificados por los Estados miembros no se ajustan a lo establecido en el artículo 3, apartado 2. A más tardar tres días laborales antes de la fecha de publicación prevista, la Comisión (Eurostat) comunicará al Estado miembro interesado y al presidente del Comité de

Enmienda

4. La Comisión (Eurostat) podrá modificar los datos transmitidos por los Estados miembros y *hacer públicos* los datos modificados y una justificación de la modificación cuando esté probado que los datos notificados por los Estados miembros no se ajustan a lo establecido en el artículo 3, apartado 2, *ni a las normas metodológicas aplicables e incumplan los requisitos de integridad, fiabilidad, puntualidad y coherencia de los datos estadísticos*. A más tardar tres días

Política Económica los datos modificados y la justificación de la modificación.

laborales antes de la fecha de publicación prevista, la Comisión (Eurostat) comunicará al Estado miembro interesado y al presidente del Comité de Política Económica los datos modificados y la justificación de la modificación.

Enmienda 34

Propuesta de Reglamento Artículo 9 – apartado 1

Texto de la Comisión

1. El Consejo, *a propuesta* de la Comisión, podrá decidir imponer una sanción a un Estado miembro que, de forma deliberada o por negligencia grave *tergiverse* los datos pertinentes del PDM.

Enmienda

1. El Consejo, siguiendo las recomendaciones de la Comisión, podrá decidir, en un procedimiento de dos fases, imponer un depósito con intereses y posteriormente, si la Comisión estima que el Estado miembro no ha respetado las medidas correctoras a que se refiere el apartado 1 bis, y a modo de último recurso, una sanción a un Estado miembro que haya actuado de forma deliberada para tergiversar los datos pertinentes del PDM o que, por negligencia grave, haya provocado la tergiversación de los datos pertinentes del PDM, habiendo ello afectado a su vez a la capacidad de la Comisión para realizar una evaluación fiel y justa.

Enmienda 35

Propuesta de Reglamento Artículo 9 – apartado 1 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

1 bis. Dentro de un plazo determinado, el Estado miembro en cuestión comunicará a la Comisión las medidas correctoras necesarias para abordar y solventar la tergiversación o la negligencia grave a que se refiere el apartado 1 e impedir que en el futuro se reproduzcan

circunstancias similares. Dicho informe se hará público.

Enmienda 36

Propuesta de Reglamento Artículo 9 – apartado 2

Texto de la Comisión

2. *La sanción contemplada* en el apartado 1 será *efectiva*, *disuasoria* y *proporcionada* a la naturaleza, la gravedad y la duración de la tergiversación. La cuantía *de la sanción* no será superior al 0,05 % del PIB del Estado miembro afectado.

Enmienda 37

Propuesta de Reglamento Artículo 9 – apartado 3 – párrafo 1

Texto de la Comisión

3. La Comisión podrá realizar todas las investigaciones necesarias para probar la existencia de la tergiversación contemplada en el apartado 1. Podrá decidir iniciar una investigación cuando considere que hay indicios serios de la existencia de hechos que pudieran ser constitutivos de tal tergiversación. Al investigar las supuestas tergiversaciones, la Comisión tendrá en cuenta todas las observaciones presentadas por el Estado miembro afectado. Para realizar sus tareas, la Comisión podrá solicitar información al Estado miembro. realizar inspecciones sobre el terreno y acceder a la información estadística correspondiente y a los documentos relativos a los datos pertinentes del PDM. Si la legislación del Estado miembro interesado exige una autorización judicial previa a la realización de una inspección

Enmienda

2. El depósito con intereses contemplado en el apartado 1 será efectivo, disuasorio y proporcionado a la naturaleza, la gravedad y la duración de la tergiversación. La cuantía del depósito con intereses no será superior al 0,05 % del PIB del Estado miembro afectado registrado el año anterior.

Enmienda

3. La Comisión podrá, de conformidad con los Tratados y con la legislación sectorial específica, iniciar y realizar todas las investigaciones necesarias para probar la existencia de la tergiversación contemplada en el apartado 1. Podrá decidir iniciar una investigación cuando considere que hay indicios serios de la existencia de hechos que pudieran ser constitutivos de tal tergiversación. Al investigar las supuestas tergiversaciones, la Comisión tendrá en cuenta todas las observaciones presentadas por el Estado miembro afectado. Para realizar sus tareas, la Comisión podrá solicitar información al Estado miembro objeto de investigación, realizar inspecciones sobre el terreno y acceder a la información estadística correspondiente y a los documentos relativos a los datos pertinentes del PDM. Si la legislación del

sobre el terreno, la Comisión presentará las solicitudes necesarias.

Estado miembro *objeto de investigación lo* exige, *se obtendrá* una autorización *de una autoridad* judicial *antes de llevar a cabo* una inspección sobre el terreno.

Enmienda 38

Propuesta de Reglamento Artículo 9 – apartado 3 – párrafo 2

Texto de la Comisión

Una vez completada su investigación, y antes de someter cualquier tipo de *propuesta* al Consejo, la Comisión brindará al Estado miembro *afectado* la oportunidad de ser oído en relación con los asuntos *objeto de investigación*. La Comisión basará cualquier *propuesta* al Consejo exclusivamente en hechos sobre los que el Estado miembro afectado haya tenido la ocasión de formular observaciones.

Enmienda

Una vez finalizada su investigación, y antes de someter cualquier tipo de *recomendación* al Consejo, la Comisión brindará al Estado miembro *objeto de investigación* la oportunidad de ser oído en relación con los asuntos *que se estén investigando*. La Comisión basará cualquier *recomendación* al Consejo exclusivamente en hechos sobre los que el Estado miembro afectado haya tenido la ocasión de formular observaciones.

Enmienda 39

Propuesta de Reglamento Artículo 9 – apartado 3 – párrafo 2 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

La Comisión informará a la comisión competente del Parlamento Europeo de toda investigación o recomendación efectuada de conformidad con el presente apartado. La comisión competente del Parlamento Europeo podrá ofrecer al Estado miembro objeto de la recomendación de la Comisión una oportunidad de participar en un intercambio de puntos de vista.

Propuesta de Reglamento Artículo 9 – apartado 4 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

4 bis. La Comisión podrá, a raíz de una solicitud motivada del Estado miembro de que se trate dirigida a la Comisión, recomendar que el Consejo reduzca o anule la cuantía del depósito con intereses o lo cancele.

El tipo de interés aplicable al depósito con intereses reflejará el riesgo de crédito de la Comisión y el periodo de inversión correspondiente.

Enmienda 41

Propuesta de Reglamento Artículo 9 – apartado 5

Texto de la Comisión

5. El Tribunal de Justicia de la Unión Europea gozará de competencia jurisdiccional plena para resolver los recursos interpuestos contra las decisiones de imposición de *sanciones* adoptadas por el Consejo en virtud del apartado 1. Podrá anular, reducir o incrementar la cuantía *de la sanción impuesta*.

Enmienda

5. El Tribunal de Justicia de la Unión Europea gozará de competencia jurisdiccional plena para resolver los recursos interpuestos contra las decisiones de imposición de *depósitos con intereses* adoptadas por el Consejo en virtud del apartado 1. Podrá anular, reducir o incrementar la cuantía *del depósito con intereses impuesto*.

Enmienda 42

Propuesta de Reglamento Capítulo IX - Título

Texto de la Comisión

NATURALEZA DE LAS SANCIONES Y **DESGLOSE PRESUPUESTARIO**

Enmienda

NATURALEZA *Y ASIGNACIÓN PRESUPUESTARIA* DE LAS SANCIONES

Propuesta de Reglamento Artículo 12 — apartado 2

Texto de la Comisión

2. Los poderes para adoptar los actos delegados contemplados en el artículo 9, apartado 4, se otorgarán a la Comisión por un periodo de *tres* años a partir del mes siguiente a la adopción del presente Reglamento. La Comisión elaborará un informe sobre la delegación de poderes a más tardar nueve meses antes de que finalice el periodo de *tres* años. La delegación de poderes se prorrogará tácitamente por periodos de idéntica duración, excepto si el Parlamento Europeo o el Consejo se oponen a dicha prórroga a más tardar tres meses antes del final de cada periodo.

Enmienda

2. Los poderes para adoptar actos delegados mencionados en el artículo 3, apartado 3, el artículo 6, apartado 2, v el artículo 9, apartado 4, se otorgan a la Comisión por un periodo de dos años a partir del mes siguiente a la adopción del presente Reglamento. La Comisión, previa consulta a los agentes pertinentes, incluido el BCE, de conformidad con el artículo 127 del TFUE, elaborará un informe sobre la delegación de poderes a más tardar nueve meses antes de que finalice el periodo de *dos* años. La delegación de poderes se prorrogará tácitamente por periodos de idéntica duración, excepto si el Parlamento Europeo o el Consejo se oponen a dicha prórroga a más tardar tres meses antes del final de cada periodo.

Enmienda 44

Propuesta de Reglamento Artículo 12 – apartado 3

Texto de la Comisión

3. La delegación de poderes a que se refiere el artículo 9, apartado 4, podrá ser revocada en todo momento por el Parlamento Europeo o el Consejo. La decisión de revocación pondrá término a la delegación de los poderes que en ella se especifiquen. Surtirá efecto el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea o en la fecha posterior que en ella se especifique. No afectará a la validez de los actos delegados que ya estén en vigor.

Enmienda

3. La delegación de poderes mencionada en *el artículo 3, apartado 3, el artículo 6, apartado 2, y* el artículo 9, apartado 4, podrá ser revocada en cualquier momento por el Parlamento Europeo o por el Consejo. La decisión de revocación pondrá término a la delegación de los poderes que en ella se especifiquen. La decisión surtirá efecto al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea o en una fecha posterior indicada en la misma. No afectará a la validez de los actos delegados que ya estén en vigor.

Propuesta de Reglamento Artículo 12 – apartado 5

Texto de la Comisión

5. Un acto delegado adoptado con arreglo al artículo 9, apartado 4, entrará en vigor únicamente en caso de que ni el Parlamento Europeo ni el Consejo hayan formulado objeción alguna en un plazo de *dos* meses tras habérseles notificado el acto en cuestión, o si, antes de que expire ese plazo, ambos comunican a la Comisión que no van a formular ninguna objeción. El plazo se prorrogará *dos* meses a iniciativa del Parlamento Europeo o del Consejo.

Enmienda

5. Los actos delegados adoptados con arreglo al *artículo 3, apartado 3, el artículo 6, apartado 2, y el* artículo 9, apartado 4, entrarán en vigor únicamente si, en un plazo de *tres* meses desde su notificación al Parlamento Europeo y al Consejo, ni el Parlamento Europeo ni el Consejo formulan objeciones o si, antes del vencimiento de dicho plazo, tanto el uno como el otro informan a la Comisión de que no las formularán. El plazo se prorrogará *tres* meses a iniciativa del Parlamento Europeo o del Consejo.

Enmienda 46

Propuesta de Reglamento Artículo 13

Texto de la Comisión

Para las medidas contempladas en el artículo 9, el Consejo se pronunciará sin tomar en consideración el voto del miembro del Consejo que represente al Estado miembro afectado.

Enmienda

Para las medidas contempladas en el artículo 9, el Consejo se pronunciará sin tomar en consideración el voto del miembro del Consejo que represente al Estado miembro afectado. La decisión a que se refiere el artículo 9, apartado 1, se considerará adoptada por el Consejo salvo si este decide, por mayoría cualificada, rechazar la recomendación en el plazo de diez días desde su adopción por la Comisión.

Enmienda 47

Propuesta de Reglamento Artículo 13 – apartado 1 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

La mayoría cualificada de los miembros del Consejo a que se refiere el artículo 9, apartado 1, se definirá de conformidad con el artículo 238, apartado 3, letra a), del TFUE.

Enmienda 48

Propuesta de Reglamento Artículo 15

Texto de la Comisión

Con arreglo al artículo 5 del Reglamento (CE) nº 223/2009, los institutos nacionales de estadística de los Estados miembros garantizarán la coordinación necesaria de los datos pertinentes del PDM a escala nacional. *Todas las demás* autoridades nacionales *deberán informar a* los institutos nacionales de estadística para este fin. Los Estados miembros tomarán las medidas necesarias para asegurar que se aplica esta disposición.

Enmienda

Con arreglo al artículo 5 del Reglamento (CE) nº 223/2009, los institutos nacionales de estadística de los Estados miembros garantizarán la coordinación necesaria de los datos pertinentes del PDM a escala nacional. Los bancos centrales nacionales, en su cualidad de miembros del SEBC que producen datos pertinentes del PDM y, cuando proceda, otras autoridades nacionales pertinentes cooperarán con los institutos nacionales de estadística para este fin. Las autoridades nacionales que produzcan datos serán responsables de los mismos. Los Estados miembros tomarán las medidas necesarias para asegurar que se aplica esta disposición.

Enmienda 49

Propuesta de Reglamento Artículo 17

Texto de la Comisión

La Comisión (Eurostat) informará *periódicamente* al Parlamento Europeo y al Consejo de las actividades realizadas por la Comisión (Eurostat) para aplicar el presente Reglamento.

Enmienda

La Comisión (Eurostat) informará *al menos una vez al año* al Parlamento Europeo y al Consejo de las actividades realizadas por la Comisión (Eurostat) para aplicar el presente Reglamento, *en el contexto del Semestre Europeo a que se*

hace referencia en el Reglamento (UE) nº 1175/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo^{1bis}.

1bis Reglamento (UE) nº 1175/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de noviembre de 2011, por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 1466/97 del Consejo, relativo al refuerzo de la supervisión de las situaciones presupuestarias y a la supervisión y coordinación de las políticas económicas (DO L 306 de 23.11.2011, p. 12).

Enmienda 50

Propuesta de Reglamento Artículo 18 – apartado 1

Texto de la Comisión

1. A más tardar el 14 de diciembre de 2014, y cada cinco años en lo sucesivo, la Comisión efectuará una revisión y *comunicará sus resultados* al Parlamento Europeo y al Consejo sobre la aplicación del presente Reglamento.

Enmienda

1. A más tardar el 14 de diciembre de 2014, y cada cinco años en lo sucesivo, la Comisión efectuará una revisión y *remitirá un informe* al Parlamento Europeo y al Consejo sobre la aplicación del presente Reglamento. *Cuando proceda, dicho informe irá acompañado de una propuesta legislativa*.

Enmienda 51

Propuesta de Reglamento Artículo 18 – apartado 2 – párrafo 1 – letra b

Texto de la Comisión

b) la eficacia del presente Reglamento y el proceso de control aplicado.

Enmienda

b) la eficacia *y la proporcionalidad* del presente Reglamento y el proceso de control aplicado.